

COMERCIO INTERNACIONAL DR-CAFTA

Un tratado
multilateral





LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los Tratados de Libre Comercio (TLCs) crean reglas, derechos y obligaciones que deben ser cumplidos por todas las partes y se les dice bilateral porque dos partes se obligan de forma recíproca a cumplir con lo pactado.

El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA) es multilateral por incluir más de dos países: Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana.

Ese carácter multilateral está consignado en el Artículo 1.1, que dice: “Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, establecen una zona de libre comercio. Asimismo en el Artículo 2.1 define “Parte” como todo país respecto al cual haya entrado en vigor el tratado.

ASPECTOS BILATERALES DEL DR-CAFTA

Sin embargo, pese a su multilateralidad, el DR-CAFTA también contiene aspectos de carácter bilateral porque no todos los países hicieron compromisos idénticos y recíprocos. Se prevén excepciones a dicha multilateralidad y el DR-CAFTA dispone también obligaciones de carácter bilateral, es decir que solo surten efectos entre los países que así lo hayan acordado.

De este modo, ciertas disposiciones del acuerdo rigen de manera bilateral, en algún caso entre República Dominicana y Estados Unidos y en otros casos entre República Dominicana y cada uno de los países de Centroamérica de manera individual.

Por ejemplo, cuando la República Dominicana establece sus contingentes agrícolas, hay algunas cantidades reservadas para productos de Nicaragua y Costa Rica, que no aplican para los productos de Honduras, El Salvador, Guatemala o Estados Unidos.

También los Estados Unidos otorga una cuota a los lubricantes dominicanos que no extendió a los países centroamericanos. Por esta razón es que a menudo en República Dominicana se refieren al DR-CAFTA como un TLC con Estados Unidos, debido a que los aspectos negociados bilateralmente son de un alcance de mucha trascendencia para el país.



PRINCIPALES TEMAS BILATERALES EN EL DR-CAFTA

El DR-CAFTA se comporta como acuerdo bilateral en los siguientes temas:

- Tratamiento arancelario de mercancías,
- Contingentes arancelarios,
- Salvaguardias agrícolas especiales,
- Verificación de origen de mercancías textiles,
- Reglas de origen,
- Contratación pública,
- Agentes representantes y distribuidores, y
- Servicios financieros.

TRATAMIENTO ARANCELARIO DE MERCANCÍAS

El Anexo 3.3 del Tratado establece el tratamiento arancelario que cada país otorgará a las mercancías provenientes de las demás partes. En este sentido, las listas arancelarias del Anexo 3.3 de cada país se aplican de manera multilateral, exceptuando un listado de 14 productos para los cuales se estableció un tratamiento arancelario diferenciado entre República Dominicana y los países de Centroamérica. Estos son: pollo, leche en polvo, cebollas, ajo, frijoles, café, arroz, harina de trigo, azúcar, cerveza, alcohol, tabaco, aceite y aceites lubricantes.

Cabe recordar que como la República Dominicana suscribió un TLC con Centroamérica en el 1998, y por ello todas las mercancías originarias de estos países se encuentran en libre comercio, es decir no pagan aranceles en las Aduanas con la excepción de esas 14 mercancías (pollo, leche en polvo, cebolla, ajo, frijoles, café, arroz, harina de trigo, aceites comestibles, azúcar, cerveza, alcohol, tabaco y aceites lubricantes) a las cuales no se aplica la desgravación contemplada si provienen de los Estados Unidos.

El acceso al tratamiento arancelario preferencial es bilateral (Anexo 3.3.6) y se otorga siempre y cuando las mercancías cumplan con las reglas de origen bilaterales (Apéndice 3.3.6).

A continuación dos tablas ilustrativas de los tratamientos arancelarios bilaterales y multilaterales para dos productos.

TRATAMIENTO MULTILATERAL	TRATAMIENTO BILATERAL
JAMONES	JAMONES
Arancel (Anexo 3.3)	Arancel (Anexo 3.3.6)
40% Arancel–Canasta N (reducción lineal 12 años)	0% Arancel–Libre Comercio
Regla de Origen (Anexo 4.1):	Regla de Origen (Apéndice 3.3.6.):
Un cambio a la partida 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.05.	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

En el ejemplo de esta tabla, si el jamón es originario de países de Centroamérica no paga arancel al ser importado en República Dominicana; tampoco el jamón dominicano pagará aranceles al ingresar a Centroamérica o a los Estados Unidos. Sin embargo, el jamón originario de Estados Unidos entrará libre de aranceles en el 2018 y en la actualidad experimenta una reducción arancelaria progresiva.



Esta tabla ilustra la complejidad de interpretar un tratado multilateral con efectos bilaterales. La leche en polvo originaria de Centroamérica NO tiene preferencia arancelaria, lo que significa que pagará los mismos aranceles que la leche proveniente de Dinamarca o Suiza. Sin embargo, Costa Rica y Nicaragua tienen la posibilidad de negociar con República Dominicana una reducción de aranceles y, Costa Rica, específicamente, tiene derecho a un contingente de 2,200 toneladas métricas al año. Las importaciones fuera de cuota están gravadas con un arancel de 20%.

TRATAMIENTO MULTILATERAL	TRATAMIENTO BILATERAL
LECHE EN POLVO	
<p>Arancel (Anexo 3.3)</p> <p>Rep. Dominicana y Estados Unidos – Reducción a 20 años. Arancel: 56%. Contingente Arancelario: 2970 TM (incrementos anuales) por 20 años (Arancel 0%). Salvaguardia Agrícola: Nivel de Activación 130% (paga un arancel adicional)</p> <p>Rep. Dominicana y El Salvador – Lista Negativa</p> <p>Rep. Dominicana y Honduras – Lista Negativa</p> <p>Rep. Dominicana y Guatemala – Lista Negativa</p> <p>Rep. Dominicana y Nicaragua – Negociación 1 año</p> <p>Rep. Dominicana y Costa Rica – Negociación 1 año + Contingente Arancelario – 2200 TM (Arancel 20 % por 8 años)</p> <p>Regla de Origen (Anexo 4.1): Un cambio a la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.”</p>	<p>Arancel (Anexo 3.3.6)</p> <p>Rep. Dominicana y El Salvador – Lista Negativa*</p> <p>Rep. Dominicana y Honduras – Lista Negativa*</p> <p>Rep. Dominicana y Guatemala – Lista Negativa*</p> <p>Rep. Dominicana y Costa Rica – Lista Negativa*</p> <p>Rep. Dominicana y Nicaragua – Lista Negativa*</p> <p>Regla de Origen (Apéndice 3.3.6.):</p> <p>Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.</p> <p>*Lista Negativa: Es la que detalla los productos que República Dominicana ha excluido del libre comercio y que siempre pagarán el arancel establecido en el Código Arancelario del país.</p>

En las importaciones de leche en polvo originaria de los Estados Unidos habrá libre comercio en 20 años y, mientras, el país le concede un incremento anual de la cantidad permitida en los contingentes arancelarios.

*Contingente arancelario es una cantidad predeterminada de un producto que los países negocian para que pueda ingresar al mercado sin pagar aranceles y cuando se cumple la cuota establecida, el producto paga el arancel correspondiente. Normalmente estos contingentes se asignan a productos sensibles de la producción nacional que requieren protección.

Para solicitar asignación de cuota de algún producto dentro de los contingentes, los importadores deben formalizar una solicitud y cumplir con los requisitos establecidos por las autoridades nacionales.

En República Dominicana la administración de los Contingentes Agropecuarios está a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura

Secretaría de Estado de Agricultura (SEA)

Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA)

Dirección: Calle 13, Esq. C/ Espiral Núm. 4A, Urbanización Fernández, Santo Domingo, República Dominicana, código postal No. 10129.

Teléfonos: (809) 227-6188 (809) 227-3164 (809) 547-1575 **Fax:** (809) 540-5938

Web: www.otcsea.gob.do **Correo electrónico:** info@otcsea.gob.do



CONTINGENTES ARANCELARIOS BILATERALES

República Dominicana estableció contingentes con tres signatarios del DR-CAFTA: Costa Rica, Estados Unidos y Nicaragua.

RD-EUA	
Importados a RD desde EUA	Importados a EUA desde RD
Carne bovina, trimming de carne bovina, cortes de cerdo, tocino, grasa de cerdo, muslos de pollo, trozos y despojos de pollo, carne de pavo, leche líquida y leche en polvo, mantequilla, helado, yogurt, queso mozzarella, queso cheddar, otros quesos, arroz descascarillado, arroz semiblanqueado o arroz blanqueado, frijoles, glucosa	Carne bovina Azúcar Queso Otros productos lácteos Helados
RD-CR	RD-N
Aplicación Recíproca	Aplicación Recíproca
Pechugas de pollo Leche en polvo	Pechugas de pollo Cebollas, chalotes, frijoles

SALVAGUARDIAS AGRÍCOLAS

Es la medida de aplicar un impuesto o arancel de importación adicional sobre una mercancía agrícola, cuyo volumen de importación en un año calendario ha sido tan grande que rebasa la tolerancia en el mercado de cada país. Sólo se admiten para productos agrícolas muy sensibles que deben estar consignados en la Lista al Anexo 3.15 de cada país, sólo se pueden mantener hasta el final del año calendario en el cual se aplican y sólo se pueden imponer sobre bienes no liberalizados que todavía mantienen aranceles o restricciones.

Las salvaguardias agrícolas son bilaterales. República Dominicana las estableció con Costa Rica, Estados Unidos y Nicaragua.



RD-EUA	
Importados a RD desde EUA	Importados a EUA desde RD
Cortes de cerdo, pavo, pollo (muslos, piernas, incluso unidos), arroz en granza y quebrado, arroz pardo, arroz pulido, jarabe de maíz con alto contenido de fructosa, glucosa, leche en polvo, queso mozzarella, queso cheddar, otros quesos, frijoles, papas frescas, cebollas, ajo, aceites vegetales.	Queso, mantequilla, helados, leche fluida y natilla, otros productos lácteos, mantequilla de maní, maníes.

RD-CR	RD-N
Aplicación Recíproca	Aplicación Recíproca
Pechugas de pollo, leche en polvo	Pechugas de pollo





REGLAS DE ORIGEN SUPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS.

Estas reglas se llaman suplementarias porque aplican en adición a las reglas de origen provistas en el Anexo 4.1 sobre Reglas de Origen Específicas. Las transitorias se aplican en lugar de las Reglas de Origen Específicas. Algunas aplican solamente entre la República Dominicana y los Estados Unidos en los dos primeros años a partir de la entrada en vigor del tratado, en ciertos productos de aceites de petróleo, de plástico y barras de hierro o acero.



REGLAS DE ORIGEN ESPECIALES ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CENTROAMÉRICA

Estas reglas de origen se llaman así porque solo aplican entre República Dominicana y Centroamérica. Se encuentran en el Apéndice 3.3.6, son de aplicación bilateral y deben ser cumplidas para obtener el tratamiento arancelario bilateral establecido en el Anexo 3.3.6.

Dentro de las Reglas de Origen Especiales, se establecen las que aplican de manera individual entre República Dominicana y cada uno de los cinco países de Centroamérica.

VERIFICACIÓN DE ORIGEN TEXTIL

Estas disposiciones relativas a la verificación de origen para la mercancía textil, exceptuando la de intercambio de información y confidencialidad, solamente aplican entre los Estados Unidos por un lado, y cada país de Centroamérica o la República Dominicana, por el otro, sin que tengan aplicación entre las partes centroamericanas o entre estas y República Dominicana.

MULTILATERIDAD-BILATERALIDAD TRANSVERSAL EN EL DR-CAFTA

En distintos acápite del tratado se consignan excepciones que afectan no sólo al mercado de bienes, sino también las normativas en aspectos tales como los siguientes:

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Este capítulo aplica de manera multilateral en los procedimientos para las compras y contrataciones de las instituciones públicas de los gobiernos signatarios del DR-CAFTA. República Dominicana y cada país de Centroamérica, de manera individual, establecieron excepciones a las entidades gubernamentales cubiertas, listando aquellas para las cuales no se aplicará entre ellos el capítulo, así como los lineamientos a seguir para aquellas que no estén incluidas de manera multilateral, o que estando incluidas, sus licitaciones sean por montos inferiores a los establecidos.

AGENTES REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES

Las obligaciones contraídas por la República Dominicana, relativas a la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, del 6 de abril de 1966, aplican de manera bilateral entre la República Dominicana y los Estados Unidos.

SERVICIOS FINANCIEROS ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA Y GUATEMALA



Disponen de un período de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, para acordar las medidas (leyes, reglamentos, etc.) que aun puedan tener algún grado de inconformidad con las obligaciones de Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Acceso al Mercado para las Ins-



tuciones Financieras, Comercio Transfronterizo, Altos Ejecutivos y Juntas Directivas establecidas en el Capítulo XII sobre Servicios Financieros.

Estas medidas se reflejarán en sus respectivas Listas en el Anexo III, para modificar sus derechos y obligaciones con respecto a otra bajo dicho Capítulo.

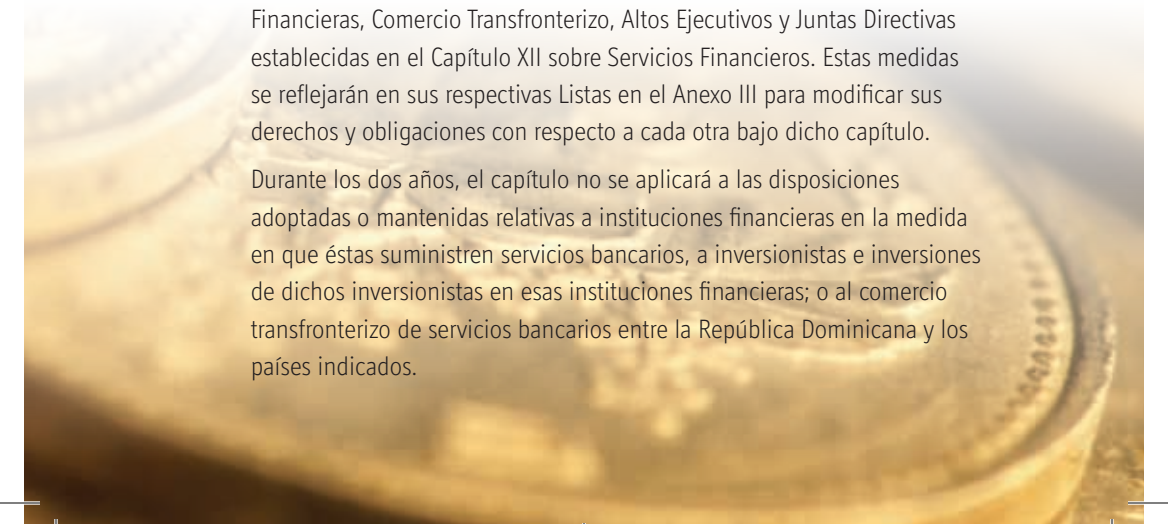
En el período de dos años, el Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas relativas a instituciones financieras, inversionistas e inversiones de dichos inversionistas en esas instituciones financieras; o al comercio transfronterizo de servicios financieros entre Guatemala y la República Dominicana.



SERVICIOS BANCARIOS ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA Y COSTA RICA, EL SALVADOR, HONDURAS O NICARAGUA

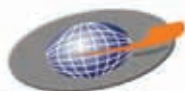
Disponen de un período de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado para acordar las medidas (leyes, reglamentos, etc.) que mantengan algún grado de inconformidad con las obligaciones de Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras, Comercio Transfronterizo, Altos Ejecutivos y Juntas Directivas establecidas en el Capítulo XII sobre Servicios Financieros. Estas medidas se reflejarán en sus respectivas Listas en el Anexo III para modificar sus derechos y obligaciones con respecto a cada otra bajo dicho capítulo.

Durante los dos años, el capítulo no se aplicará a las disposiciones adoptadas o mantenidas relativas a instituciones financieras en la medida en que éstas suministren servicios bancarios, a inversionistas e inversiones de dichos inversionistas en esas instituciones financieras; o al comercio transfronterizo de servicios bancarios entre la República Dominicana y los países indicados.





**Secretaría de Estado de
Industria y Comercio**



**Dirección de Comercio Exterior y
Administración de Tratado Comerciales**

